

## 1. MODIFICACIÓN DE LA FIGURA DEL CONFLICTO EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA

(Art. 15, 206 y Disposición transitoria única)

Se modifica el régimen jurídico de la figura del conflicto en aplicación de la norma tributaria para permitir su sancionabilidad, adecuando su régimen a la doctrina jurisprudencial, que no excluye la voluntad defraudatoria en dicha figura.

Esta modificación será aplicable a los períodos impositivos cuyo periodo de liquidación finalice después de la fecha de la entrada en vigor de la Ley (12 de octubre de 2015)

Se tipifica la infracción en supuestos de conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

## 2. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS

(Art. 12)

Se atribuye, de forma explícita, a los órganos de la Administración Tributaria que tienen atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, una facultad que ya tienen implícitamente asignada: **la de dictar disposiciones interpretativas** con carácter vinculante para los órganos encargados de la aplicación de los tributos.

## 3. OBLIGACIÓN DE LLEVANZA DE LOS LIBROS REGISTROS DE FORMA TELEMÁTICA

(Art. 29 y 200)

Se incluye, dentro del conjunto de obligaciones formales, la de llevanza de los libros registros, cuando ésta se deba realizar utilizando medios telemáticos, habilitando para la regulación de la misma a la norma reglamentaria.

En atención a la posibilidad de que los Libros Registros deban llevarse, y aportarse, de forma periódica y mediante medios telemáticos, se tipifica como infracción la correspondiente al incumplimiento de dicha obligación, y, se establece el correspondiente régimen sancionador.

## 4. EXTENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA A LOS REPRESENTANTES ADUANEROS

(Art. 43)

A partir de la entrada en vigor del RD 335/2010 todo representante aduanero, no sólo los agentes y comisionistas de aduanas, puede actuar ante la Aduana, por lo que se extiende la posibilidad de incurrir en responsabilidad subsidiaria a todos ellos.

## 5. DERECHO A COMPROBAR E INVESTIGAR EJERCICIOS **P**RESCRITOS.

(Art. 66 bis, 70 y 115)

Se reconoce, de forma explícita, el derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación e investigación (no de liquidación, recaudación ni de imposición de sanciones)

- de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o
- de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación.

El plazo de prescripción para la Administración será de diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones que hubieran de surtir efectos fiscales en ejercicios o periodos no prescritos.

## 6. CÓMPUTO DEL PLAZO DE **P**RESCRIPCIÓN EN LOS TRIBUTOS DE COBRO PERIÓDICO

(Art. 67)

Se incorpora una regla específica del cómputo del plazo de prescripción en el caso de tributos de cobro periódico que comenzará con el devengo del tributo, ya que es a partir de ese momento cuando la Administración gestora puede realizar las actuaciones dirigidas en última instancia a la liquidación del tributo.

## 7. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE **P**RESCRIPCIÓN RELATIVO A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CONEXAS DEL MISMO OBLIGADO

(Art. 68.9 y 69.1)

La modificación trata de resolver los casos en los que la regularización de un elemento de la obligación tributaria tiene incidencia directa en la forma de tributación de otra obligación tributaria distinta, ya sea de otro impuesto u otro periodo, pero del mismo obligado tributario, de forma que la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación respecto de una obligación tributaria, determinará la interrupción del plazo de prescripción para las obligaciones tributarias del propio obligado tributario.

## 8. **P**OSIBILIDAD DE **P**UBLICAR DATOS TRIBUTARIOS CUANDO ASÍ LO IMPONGA LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA.

(Art. 95 y 95 bis)

El carácter reservado de los datos establecido en el artículo 95 no impedirá su publicidad cuando ésta se derive de la normativa de la UE.

Se prevé la publicidad periódica de **listados de deudores a la HP** por deudas o sanciones, que no estén aplazadas o suspendidas, cuando en total superen 1 millón de € y no hubiesen sido pagadas en período voluntario.

Para la determinación de estos requisitos se tomará como fecha de referencia el 31.12 del año anterior al del acuerdo de publicación.

El primer listado se publicará durante el último trimestre de 2015 y tomará como fecha de referencia el 31.07.2015.

## 9. MEDIOS DE PRUEBA

(Art. 106)

Se precisa cuál es el valor probatorio de las facturas, incorporando la doctrina establecida por el TEAC en unificación de criterio, según la cual **la factura no es un medio de prueba privilegiado**, ni exclusivo ni excluyente, respecto de la realidad de las operaciones y que, una vez que la Administración cuestiona razonablemente su efectividad, corresponde al sujeto pasivo probar su realidad.

## 10. PRESUNCIONES EN EL CASO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON PERÍODOS DE LIQUIDACIÓN INFERIOR AL AÑO.

(Art. 108)

Se establece que, en el caso de obligaciones tributarias con períodos de liquidación inferior al año – por ejemplo el IVA que las liquidaciones deben ser trimestrales o mensuales – la Administración podrá realizar una **distribución lineal de la cuota** que resulte anualmente, entre los períodos de liquidación.

## 11. DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. REGULARIZACIÓN UNA VEZ INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN O INVESTIGACIÓN.

(Art. 119)

Se establece expresamente la imposibilidad de que los contribuyentes, **mediante una declaración complementaria o una solicitud de rectificación** - presentada una vez iniciado un procedimiento de aplicación de los tributos - **dejen sin efecto una compensación o deducción aplicada en ejercicios distintos de los comprobados**, y soliciten su aplicación en alguno de los ejercicios

objeto de comprobación, para reducir la deuda tributaria de éstos, y, en su caso, la calificación de la infracción y su correspondiente sanción.

## 12. TASACIÓN PERICIAL CONTRADICTORIA. SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR O, SI ESTE YA SE HA INICIADO, PARA SU TERMINACIÓN

(Art. 135, 209 y DT única)

A partir de la entrada en vigor de la Ley de modificación, y con efecto para las solicitudes que se presenten a partir de la fecha de entrada en vigor de ésta:

- si en el momento de la solicitud aún no se ha iniciado el procedimiento sancionador o, habiéndose iniciado, aún no ha concluido → se suspende el plazo para iniciar o terminar dicho procedimiento;
- si en el momento de la solicitud la sanción ha sido ya impuesta, y como consecuencia de ésta se ha de dictar una nueva liquidación → se procederá a anular la sanción y, en su caso, a imponer otra teniendo en cuenta la cuantificación de la nueva liquidación.

## 13. POSIBILIDAD DE EXAMINAR LA CONTABILIDAD APORTADA VOLUNTARIAMENTE POR EL OBLIGADO TRIBUTARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE COMPROBACIÓN LIMITADA

(Art. 136)

Con carácter general, en el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria no puede examinar la contabilidad mercantil.

La nueva redacción permitirá examinar la contabilidad mercantil en el curso de un procedimiento de comprobación limitada, cuando se den determinadas condiciones:

1. la aportación de la contabilidad **debe ser voluntaria por el obligado tributario** sin que pueda ser requerida por la Administración;
2. el obligado va a aportar sólo la parte de la contabilidad que él estime conveniente. No se trata de un examen general o completo de la contabilidad sino sólo de “determinadas operaciones”;
3. la Administración tributaria debe limitarse a constatar exclusivamente la coincidencia entre lo declarado y la información disponible por la Administración.

## 14. MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS

(Art. 150)

Se establece con carácter general un plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras de 18 meses, ampliándose hasta 27 meses cuando se trate de contribuyentes obligados a auditar cuentas o que formen parte de un grupo de consolidación fiscal.

No se excluyen del cómputo los periodos de interrupción justificada y dilaciones no imputables a la administración.

Se establecen determinados supuestos de suspensión del plazo de duración de las actuaciones inspectoras que conllevarían a una extensión del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras:

- remisión del expediente al Ministerio Fiscal.
- Causas de fuerza mayor
- Solicitud del obligado tributario de un plazo de hasta 60 días naturales en los que la Inspección no podrá efectuar actuaciones inspectoras.
- Intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de regularización, del acuerdo de liquidación o del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones.
- Orden de suspensión de un órgano jurisdiccional
- Planteamiento de un conflicto antes las Juntas Arbitrales
- Remisión del expediente del conflicto en la aplicación de la norma a la Comisión Consultiva

## 15. PRECISIONES EN EL MÉTODO DE ESTIMACIÓN INDIRECTA DE BASES IMPONIBLES

(Art. 158)

Se señalan las fuentes de las que pueden proceder los datos a utilizar en la estimación indirecta:

- a) los signos, índices y módulos si el obligado pudo haberse aplicado el método de estimación objetiva y ha renunciado a la misma;
- b) los obtenidos del propio obligado tributario;
- c) de estudios del sector (realizados por organismos públicos o privados); o
- d) de una muestra efectuada por la Inspección, referidas a empresas análogas o similares y referidas al mismo año. Se remite al desarrollo reglamentario para la realización de la muestra.

## 16. ENTIDAD REPRESENTANTE DEL GRUPO DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

(Art. 181)

La nueva configuración de la norma sustantiva del Impuesto sobre sociedades, determina la necesidad de adaptar la LGT, para atribuir la condición de sujeto infractor a la entidad representante en el régimen de consolidación fiscal, habida cuenta de la imposibilidad de

que dicha condición se pueda atribuir a la dominante en el caso de que ésta no tenga el carácter de residente en territorio español.

## 17. RÉGIMEN SANCIONADOR. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS ADUANEROS DE FORMA INCOMPLETA, INEXACTA O CON DATOS FALSOS

(Art. 199)

Se tipifica expresamente la infracción tributaria por presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, así como los documentos relacionados con las obligaciones aduaneras, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información.

## 18. MODIFICACIONES EN VÍA ECONÓMICO ADMINISTRATIVA

(Art. 230 a 239)

Se introducen las siguientes novedades:

- Se establece la obligatoriedad de iniciar la reclamación económico-administrativa por medios electrónicos cuando los reclamantes estén obligados a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones.
- Posible adopción de oficio por el TEAC de resoluciones en unificación de criterio.
- No será necesario acreditar la representación voluntaria en el procedimiento económico – administrativo cuando ésta hubiera sido admitida por la Administración en el procedimiento en el que se dictó el acto impugnado.
- Se prevé la posibilidad de que, en caso de mala fe, se impongan costas en caso de inadmisión del recurso o reclamación.

## 19. ACTUACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS EN SUPUESTOS DE DELITO CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

(Art. 250 y sig.)

El Código Penal en su artículo 305.5 dispone hoy que la existencia del proceso penal no paraliza las actuaciones administrativas dirigidas a la liquidación y cobro de la deuda tributaria.

Esa modificación normativa en el Código Penal obliga a adecuar también la normativa tributaria a la nueva situación.

Para ello, se introduce un nuevo Título VI en la LGT con objeto de regular las particularidades que afectan a las actuaciones administrativas de liquidación y cobro de la deuda tributaria cuando ésta se encuentre vinculada con una defraudación que, por su carácter doloso y su cuantía, alcanza la naturaleza de acto delictivo.